

INFORME SECRETARIAL: 29 de noviembre de 2021. Ingresa el presente proceso al Despacho informando que se allegó contestación de la demanda por parte de CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS y Seguros del Estado S.A.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2018-0042800**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS** allegó contestación de la demanda dentro del término dispuesto por el legislador, no obstante, la misma no cumple con el requisito establecidos en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por los siguientes motivos:

Véase que se desde la demanda se solicitó allegar ciertas documentales que reposan en poder de la entidad demandada (fl. 11 del expediente); no obstante, al recorrerse el traslado de la demanda brilla por su ausencia los documentos que se solicitaron deben ser allegados por encontrarse en su poder y tampoco se dio un pronunciamiento sobre esta petición o motivos razonables que imposibilite allegar los documentos peticionados.

sobre este punto, recuérdese que, si bien la parte demandante debe traer las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso, cierto es, que conforme al artículo párrafo 1 numeral 2, a referirse a los anexos que deben acompañarse con la contestación de la demanda señala: "*Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda, y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentran en su poder*", por lo que es claro que la norma en comento, norma especial en material laboral, es la que rige este tipo de asuntos.

Ahora, de no contar con las documentales solicitadas o de no poderse aportar las mismas deberá indicarse de marea expresa y respecto de cada uno de los documentos solicitados las razones de su negativa, haciéndose un pronunciamiento individual sobre cada uno de ellos, de lo contrario deberá aportarlos que tenga en su poder.

Se procederá a reconocérsele personería al doctor LUIS JOSÉ ROMERO TÁMARA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.819.165 y portador de la TP No. 208.407 del C S J, al habersele conferido poder a través de escritura pública 2165 de 2013 otorgado por el Gerente Comercial de la entidad demandada (Fl. 9).

Por otra parte, se allegó la contestación de la demanda de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, la que se **TENDRÁ POR CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía al haberse cumplido los requisitos del exigido el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Igualmente, se procederá a reconocerle personería a la abogada MARIA ANGELICA FORERO POVEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.663.348 y portadora de la TP 248.849 del C.S. de la J. , al cumplir el poder otorgado con el requisitos del Decreto 806 de 2020 y encontrarse vigente su tarjeta profesional.

Finalmente, si bien el 26 de octubre de 2021 se tuvo por notificado al doctor Ronald Fernando Morales Sierra en calidad de *curador ad litem* de Seguros del Estado S.A., se relevará de dicha designación al haberse notificado personalmente la mentada entidad y constituir apoderado judicial.

En este sentido, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda por parte de **CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS** por lo expuesto.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el parágrafo 3 del Artículo 31 del C. P. del T., **CONCÉDASE** a las anteriores demandadas el término improrrogable de cinco (5) días para que, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del art. 31 del C.P.T y de la S.S, **SUBSANE** los defectos de que adolecen las contestaciones, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Al momento de subsanar la contestación de la demanda, deberán hacerlo en un solo escrito que contenga tanto las correcciones requeridas como los aspectos que no fueron objeto de pronunciamiento en esta providencia, con el fin de proporcionar al Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada y la defensa.

TERCERO: RECONOZCASE personería adjetiva al abogado LUIS JOSÉ ROMERO TÁMARA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.819.165 y portador de

la TP No. 208.407 del C S J, como apoderada de **CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: RECONOZCASE personería adjetiva al abogado MARIA ANGELICA FORERO POVEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.663.348 y portadora de la TP 248.849 del C.S. de la J. como apoderada de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**,

SEXTO: RELEVAR del cargo de *curador ad litem* al abogado RONALD FERNANDO MORALES SIERRA , por la razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

136b4c29be4942d1c416434f130d8b2c1edd82af11e9121d93ea043781371e36

Documento generado en 02/05/2022 04:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **050** de Fecha **03 de mayo de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022. En la fecha ingresa proceso al despacho por solicitud de la señora Juez.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180069500**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado exhaustivamente el expediente, encuentra el despacho que dentro del presente asunto se profirieron dos decisiones diferentes, pues en auto de fecha 21 de abril de 2022 se declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por la señora **MARÍA CRISTINA SARMIENTO SÁNCHEZ** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E.**, toda vez que el sustento de su petitum se basa en la existencia de un contrato de realidad como trabajadora oficial.

Seguidamente y por error, mediante auto de fecha 25 de abril de 2022 se ordenó requerir a la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E.** para que efectuara un pronunciamiento expreso sobre los 66 hechos planteados por la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda, la cual se encuentra integrada en un solo cuerpo.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo a las facultades del operador judicial como director del proceso, es necesario realizar control de legalidad de que trata el artículo 132 del C. G. del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y S.S., que señala:

“(…) ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (…).”

En consecuencia, en atención a los supuesto facticos y jurídicos anteriormente expuestos, se dispone **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el proveído de fecha 25 de abril de la presente anualidad y en su lugar, se reitera lo señalado en el auto de calenda 21 de abril de 2021, en el que se ordenó el envío del expediente sub-examine por carecer de competencia respecto de trabajadores oficiales de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

E.S.E., de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en Auto 492 de 2021, en el que se resolvió un conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto - Nariño y el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco - Nariño y asignó la competencia para conocer de dicho trámite a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, estableciendo la siguiente regla de decisión:

“La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso-administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto proferido por este Despacho de fecha 25 de abril de 2022.

SEGUNDO: Permanezca incólume la providencia de fecha 21 de abril de 2022.

TERCERO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al numeral segundo del proveído de fecha 21 de abril de 2022, esto es que se **REMITA** el expediente a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito Seccional de Bogotá, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

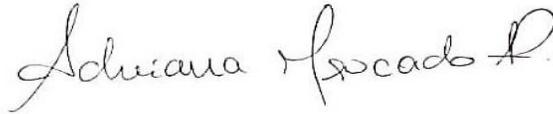
Código de verificación: **d6c3f88ee37d6349c84151c466a5e7e98cdc46904fbad31ced8bad51fc60135d**

Documento generado en 02/05/2022 03:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **050** de Fecha **03 de mayo de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 2 de mayo de dos mil veintidós (2022) Ingresa proceso al despacho informando que la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el 3 de mayo de 2022.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20219-0048800**

De acuerdo con la constancia secretarial, se elevó solicitud de aplazamiento por cuanto la entidad en sesión extraordinaria llevada a cabo el 15 de febrero de 2021 plantea propuesta para llevar el presente asunto a Comité de Conciliación la que se realizará la última semana de mayo; por resultar procedente, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia en mención, el día **MARTES CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (2:30 PM)**

ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2.020.

PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2.020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16a072fd25d2ed89c8b51ed601a22a98111126c096a07a6ba3e3cb1399b898c**

Documento generado en 02/05/2022 03:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **050** de Fecha **03 de mayo de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 02 de mayo de 2022. Ingresó proceso al despacho con solicitud de librar mandamiento de pago y solicitud de copias auténticas.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022) PROCESO

ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 201900818.00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, dispuso confirmar el auto de 15 de julio de 2019; así las cosas, y como quiera que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia, presentada por el apoderado de la parte actora, previo a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo solicitado a continuación del proceso ordinario se dispone que se abone el presente asunto como ejecutivo.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso, por medio se confirme el auto que aprueba las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea **COMPENSADO O ABONADO** a este Despacho Judicial como **EJECUTIVO**.

TERCERO: REQUERIR a **PORVENIR**, para que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida en el presente asunto.

Por secretaria comuníquese a la entidad demandada por el medio más expedito el requerimiento efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 281 6897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6dc9d91fd5a4d21d7b22cbd8b4dff2b67b74338dc70f960f6cf111f9ce4a44**

Documento generado en 02/05/2022 03:43:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **050** de Fecha **03 de mayo de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 02 de mayo de 2022. Informándole a la señora Juez que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 202000200 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia, el Despacho

DISPONE

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.
2. Elabórese por secretaría la liquidación de costas, conforme al Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49add4166697a96c8f93f91840a63cba6855604d5a24279852c52cbac35b8d27**

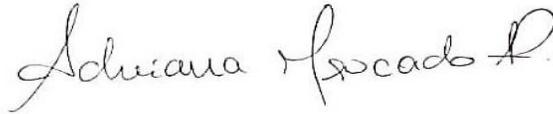
Documento generado en 02/05/2022 03:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **050** de Fecha **03 de mayo de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, informándole que se allegó constancia de trámite de notificación y escrito de contestación de la demanda por parte de Colpensiones y Protección S.A.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210029800**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 03 de noviembre de 2021, como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad, visible en el archivo 06 del expediente digital.

Ahora bien, se observa que la parte actora realizó trámite de notificación electrónica ante la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida el día 21 de octubre de 2021.

No obstante, dicha diligencia de notificación adolece de varias falencias que hacen que dicho trámite no cumpla con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por las razones que pasan a exponerse:

- En la comunicación se indicó *“De conformidad con lo dispuesto por el 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 29 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 292 del Código General del Proceso, se notifica personalmente la existencia del presente proceso (...)”* siendo ello desacertado, toda vez que unas son las formalidades y los efectos de la notificación que prevé el Decreto 806 de 2020 y otros muy distintos son los de la notificación prevista en el artículo 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., razón por la cual no deben confundirse este tipo de notificaciones y menos hacer una mixtura de ambos.
- Con el mensaje de datos se adjunta un archivo en formato PDF denominado *“11001310502120210029800-NOT._PERSONAL_AUTO_ADMISORIO_DCTO_806_DE_2020.pdf”*. Sin embargo, el despacho no



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

tiene certeza si se anexó copia del escrito de demanda junto con sus anexos y auto que admite la demanda.

- Finalmente, en lo que atiende a **COLPENSIONES** se advierte que se remite notificación electrónica, la cual además de presentar las inconsistencias antes indicadas, no es la norma aplicable al trámite de notificación de dicha demandada, en tanto debe seguirse lo normado por el parágrafo 41 del C.P.T. y S.S., por tratarse de una entidad pública.

Así, fuera del caso ordenar repetir la notificación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, si no fuera porque radicaron escrito de contestación a la demanda; razón por la cual, se le reconocerá personería a los apoderados y se tendrán notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estados el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Dicho esto, procede el despacho a pronunciarse frente al escrito de contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, visible en los archivos 07 y 08 del expediente digital, respectivamente,

- Así las cosas, se les **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

No obstante, se advierte la necesidad de **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que aporte una documental, como se detallará en la parte resolutive de la presente providencia.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, dado que su representante legal Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Doctora **YESBY YADIRA LÓPEZ RAMOS**, identificada con C.C. No. 1.022.947.861 y T.P. No. 285.844 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme con la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368, visible entre folios 39 y 347 a 367 del archivo 07 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR**, identificado con C.C. No. 1.016.053.372 y T.P. No. 317.228 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme con la Escritura Pública No. 1208 visible entre folios 80 a 87 del archivo 08 del expediente digital.

CUARTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. y lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

SEXTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que en el término de cinco (5) días aporte con destino al proceso, copia del formulario de vinculación suscrito con la demandante **CECILIA GUERRERO MANTILLA**.

SÉPTIMO: FIJAR FECHA para el día **VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

DÉCIMO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a las entidades demandadas. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750bb851120f522a7b0aec5667cf729dc170579c03edada6f413d6bac26261a8**

Documento generado en 02/05/2022 03:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **050** de Fecha **03 de mayo de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. dos (02) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210045300**

Observa el Despacho que el señor **CARLOS ARTURO GUERRERO MENDOZA** allegó escrito en el cual revocaba el poder que se le confirió al Doctor **MARTIN EMILIO MUÑOZ JIMENEZ** y por el cual le otorgó mandato a la profesional del Derecho **ALEXANDRA MUÑOZ SANABRIA**. Además, se tiene que la prenombrada solicitó el levantamiento de la interrupción para que se continuara con el trámite procesal correspondiente, a lo cual se accederá.

Así las cosas, se advierte que el escrito demandatorio no satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 20, 21, 39, 40 y 41 al 45 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
2. El actor deberá aclarar la manifestación que realiza respecto al cargo laboral; toda vez que en el hecho 6 expone que el cargo que ocupó siempre fue de montacarguista; y en la pretensión 2 solicita se condene a ser nombrado en el cargo de montacarguista; situación que crea confusión e incluso puede llegar a inducir a error, por lo que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

es necesario la aclaración por parte del demandante aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.

3. Se anexaron los certificados de Existencia y Representación Legal de las demandadas que datan del 21 de marzo de 2019 y del 11 de noviembre de 2020, respectivamente, lo cual en relación con la presentación de la demanda hay una distancia temporal de más de 10 meses. Por lo tanto, se hace necesario que se alleguen dichos documentos con una fecha de expedición no superior a tres (03) meses.
4. Se requiere a la parte demandante, para que, en el contenido total de la demanda, dentro del material probatorio aportado, realice la depuración de la documentación que duplica, en cuanto a certificaciones, oficios, requerimientos y poder; los cuales es suficiente aportarlos una sola vez de manera clara y organizada; permitiendo así celeridad procesal y evitando hacer incurrir en desgastes y errores al aparato judicial que confirma y corrobora dicho documental.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del Derecho **ALEXANDRA MUÑOZ SANABRIA**, identificada con C.C. No. 1.019.102.651 y L.T. No. 27.716 del C. S. de la J., como apoderada principal del señor **CARLOS ARTURO GUERRERO MENDOZA**, conforme al poder obrante en el archivo 05 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR REVOCADO el poder que se le hubiere conferido al abogado **MARTIN EMILIO MUÑOZ JIMÉNEZ**, por configurarse lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **CARLOS ARTURO GUERRERO MENDOZA** contra **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A** y **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.**

CUARTO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5165db34118f1b718b0757dea600af82153b5ffe453829c32ae0381922c9006**

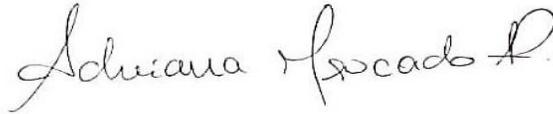
Documento generado en 02/05/2022 03:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **050** de Fecha **03 de mayo de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 02 de mayo de 2022 Ingresó proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ

Secretaria

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220002700**

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por PABLO EMILIO COBOS GUTIERREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **PABLO EMILIO COBOS GUTIERREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **SONIA MILENA HERRERA MELO**, identificada con C.C. No. 52.361.477 y T.P. No. 161.163 del C. S. de la J. como apoderada principal del señor **PABLO EMILIO COBOS GUTIERREZ**, conforme al poder que reposa en el archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ba12181e19e23a19e9b59e7f034d8bf8fc7eb77dd954bf53b58563ed1790bd**

Documento generado en 02/05/2022 03:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **050** de Fecha **03 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 02 de mayo de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202200031**00

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado ALFREDO ENRIQUE AREYANES LOAIZA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ALFREDO ENRIQUE AREYANES LOAIZA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo completo del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **TERESITA CIENDUA TANGARIFE** identificada con C.C. No. 38.238.315 y T.P. No. 116.558 del C. S. de la J. como apoderada principal del señor **ALFREDO ENRIQUE AREYANES LOAIZA**, conforme al poder obrante a folios 17 a 19 del archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50811d4d86edfc01f03b8868135da4ef544dca20af627df2b1258dfafbd931d6**
Documento generado en 02/05/2022 03:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **050** de Fecha **03 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Mercado R.', written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 02 de mayo de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220004100

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora ÁNGELA MILENA RODRÍGUEZ RÍOS no satisface las exigencias legales de los artículos 25 y ss del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones de los numerales 11 y 13 referentes a la solicitud de indemnización por despido sin justa causa y sanción moratoria del artículo 65 CST respectivamente, con las de los numerales 4 al 10 respecto de la solicitud de reintegro. En este sentido, deberán corregirse las mismas atendiendo a lo dispuesto en el artículo 25A del C.P.T. y S.S., debiéndose, de ser procedente presentar de manera principal y subsidiaria o suprimirse para da cumplimiento a la norma en cita.
2. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 5, 9, 11, 12, 25 y 26 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
3. La transcripción que el profesional del Derecho realiza en el hecho del numeral 22 resulta ser innecesaria, por lo tanto, deberá eliminarse como quiera que la misma se encuentra en la documental que fue anexada a la presente demanda y será valorada en la oportunidad procesal correspondiente.
4. No se agotó, o en su defecto no se acreditó la reclamación administrativa ante SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A 472, que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T. y S.S., respecto de las pretensiones de la demanda, que ahora se exigen por vía judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

5. En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza, manifestada por la parte actora a folios 25 y 26 del archivo N°1 del expediente digital, de la misma este Despacho se pronunciara en el auto que llegue a admitir la presente demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ÁNGELA MILENA RODRÍGUEZ RÍOS** contra **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A 472**. Por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA**, identificado con C.C. No. 79.801.263 y T.P. No. 115.391 del C. S. de la J. como apoderado principal de la señora **ÁNGELA MILENA RODRÍGUEZ RÍOS**, conforme al poder obrante a folios 27 al 30 del archivo No. 01 del expediente digital.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Pronunciarse sobre la **solicitud de amparo de pobreza** en el auto que llegare a admitir el presente escrito demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be706f4dda979b09d4e1a597be85aead007daf765a57b09ca904aa27784e981c**

Documento generado en 02/05/2022 03:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **050** de Fecha **03 de mayo de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 02 de mayo de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220004200**

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora CLAUDIA MARIA MESA PARRA no satisface las exigencias legales de los artículos 25 y ss del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa dentro del plenario el poder de sustitución otorgado a la doctora VANESSA PATRUNO RAMÍREZ, para actuar dentro de este trámite; si bien a folios 13 al 15 del archivo N°1 del expediente digital se aporta un mandato de sustitución dirigido a la profesional del derecho, el mismo no corresponde al trámite radicado; por otra parte, si bien, a folios 39 y 40 del archivo N°1 del expediente digital se observa el poder otorgado por la señora CLAUDIA MARIA MESA PARRA al doctor ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, para actuar en el presente asunto como titular, se precisa que el escrito demandatorio no es presentado por el doctor ESCOBAR; razón por la cual se le reconocerá personería como apoderado principal dentro del proceso.

Sin embargo, pero se INADMITIRÁ dicha demanda por no poder reconocer personería a la doctora PATRUNO, quien presenta y firma dicho escrito demandatorio como apoderada sustituta. Por tal motivo, deberá allegarse el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario en debida forma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **CLAUDIA MARIA MESA PARRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Por lo indicado en la parte motiva de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **VANESSA PATRUNO RAMÍREZ**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado con C.C. No. 16.929.297 y T.P. No. 148850 del C. S. de la J. como apoderado principal de la señora **CLAUDIA MARIA MESA PARRA**, conforme al poder obrante a folios 39 y 40 del archivo No. 01 del expediente digital.

CUARTO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42b1a728c158797f97423790bcdfa29c687dcc7410b18f7823f3ef551fc9d09**

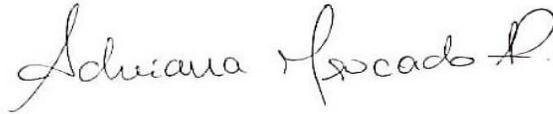
Documento generado en 02/05/2022 03:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **050** de Fecha **03 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 02 de mayo de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220004300**

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora SANDRA MILENA GOMEZ RUBIANO no satisface las exigencias legales de los artículos 25 y ss del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. En el acápite de PRUEBAS TESTIMONIALES a folio 33 del archivo N°1 del expediente digital, no se indicó la dirección electrónica ni domicilio de los testigos, destinada a recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace manifestación alguna sobre el desconocimiento de estas, acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020.
2. Se anexaron certificados de Existencia y Representación Legal de las demandadas que data del 23 de junio de 2021. Por lo tanto, se hace necesario que se alleguen dichos documentos con una fecha de expedición no superior a tres (03) meses en relación con la fecha de reparto o radicación de la demanda la cual data del 01 de febrero de 2022. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.
3. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Si bien hay una documental que certifica el envío a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no se cumple lo mismo con la demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **SANDRA MILENA GOMEZ RUBIANO** contra **COMAUTOMOTRIZ S.A y DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.** Por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JUAN GUILLERMO CORDOBA CORREA**, identificado con C.C. No. 9.725.316 y T.P. No. 141.525 del C. S. de la J. como apoderado principal de la señora **SANDR MILENA GOMEZ RUBIANO**, conforme al poder obrante a folios 36 y 37 del archivo No. 01 del expediente digital.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0cec10277cd75b2328ad1e3f58d432b6ccb4b921bd379c2129c9b5debedd679**

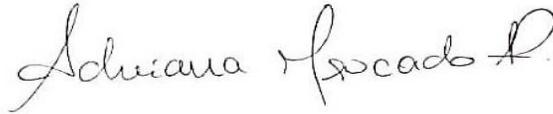
Documento generado en 02/05/2022 03:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **050** de Fecha **03 de mayo de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 02 de mayo de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220004900

Observa el Despacho que la demanda presentada por MANUEL IGNACIO MAYORGA contra la CIPLAS S.A.S, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MANUEL IGNACIO MAYORGA contra la CIPLAS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a la demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial la del folio 18 del expediente digital y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

SEXTO: SE REQUIERE a la parte demandante para que en el término improrrogable de cinco (5) días, allegue este despacho las direcciones electrónicas y domicilio de los testigos solicitados en el respectivo acápite de pruebas a folio 18 del expediente digital, so pena de no ser tenidos en cuenta; acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **LUIS EDUARDO PARRA**, identificado con C.C. No. 79.263.492 y T.P. No. 166.672 del C. S. de la J, como apoderado del señor **MANUEL IGNACIO MAYORGA**, conforme al poder obrante a folios 152 al 155 del archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

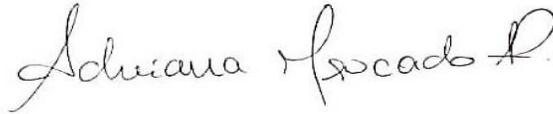
Código de verificación: **9b03f94152986a4a1935d523fa1aadf97e7281a0b1e8426dd875ad5032238f5f**

Documento generado en 02/05/2022 03:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **050** de Fecha **03 de mayo de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 02 de mayo de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220005300**

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora **MARÍA ESTRELLA CUERVO MORENO** no satisface las exigencias legales de los artículos 25 y ss del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MARÍA ESTRELLA CUERVO MORENO** contra la señora **MARLEN HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JHON SEBASTIÁN RUIZ CASAS**, identificado con C.C. No. 1.014.235.355 y T.P. No. 303.929 del C. S. de la J. como apoderado principal de la señora **MARÍA ESTRELLA CUERVO MORENO**, conforme al poder obrante a folios 22 al 26 del archivo No. 01 del expediente digital.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ODFG Proceso No. 2022 – 053

1

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70c3cf838ef8773f03b719caac55c40c1eb35b717a64dfb6e86b988e2c5a995**

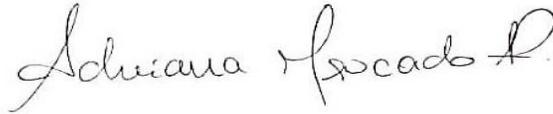
Documento generado en 02/05/2022 03:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **050** de Fecha **03 de mayo de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 02 de mayo de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220005600**

Observa el Despacho que el JUZGADO CUARENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021, remitió por competencia las presentes diligencias para que fueran conocidas por los Jueces Laborales De Pequeñas Causas de Bogotá, seguido a esto, el JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C, mediante auto de fecha 19 de enero de 2022, remitió por competencia en razón a la cuantía, las presentes diligencias para que fueran conocidas por los Jueces Laborales Del Circuito de Bogotá, en consecuencia este Despacho, previa calificación de la misma y verificada la respectiva liquidación de pretensiones, Avoca Conocimiento. Una vez revisada la demanda presentada por el señor MARIO GARCÍA CONVERS se evidencia que la misma no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 y ss del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. En el acápite de fundamentos de derecho únicamente se relacionan las normas, sin hacer relación a los hechos y razones de su defensa, de igual manera no se dan los motivos por los cuales las normas citadas deben aplicarse al caso en concreto, lo que se deberá ajustar de conformidad con el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
2. Los acápites relacionados con la competencia, cuantía y tipo de proceso, brillan por su ausencia dentro del escrito demandatorio; por tal razón deberá el demandante agregarlos a la demanda en debida forma en virtud a los numerales 5 y 10 del artículo 25 del CPTYSS.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MARIO GARCÍA CONVERS** contra **GESTIÓN Y DISEÑOS ELÉCTRICOS S.A**, por las razones expuestas en el proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del Derecho ANGELA WALKER POSADA identificada con Cédula de Ciudadanía No 35.500.789 y Tarjeta Profesional No 55.297 del C.S. de la J.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7800ce00cd93ba32027f75a383cff4678d2043725895233c832e6109b7a59b52**

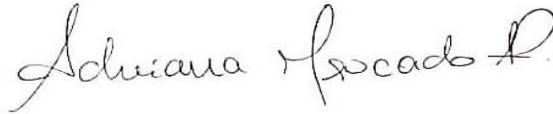
Documento generado en 02/05/2022 03:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **050** de Fecha **03 de mayo de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 02 de mayo de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202200059**00

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por la señora ANGÉLICA SANTANA CALVO contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL– UGPP, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

De otro lado, revisada la documental aportada, se advierte que la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL– UGPP en Resolución RDP 011990 del 12 de mayo de 2021, hace referencia en varios apartes a la señora MARIA ELSA CASTRO AMAYA, en donde señala que la misma aporó documental declaración juramentada de convivencia con el causante, además de hacer referencia a un memorial de designación en vida suscrito por el causante de fecha 05 de marzo de 2018, en la cual manifiesta que en caso de fallecimiento es su voluntad que la pensión sea sustituida a favor de ANGELICA SANTANA CALVO y MARIA ELSA CASTRO AMAYA.

En este sentido, se considera necesario vincular a la prenombrada en el presente trámite procesal, en calidad de tercera ad-excludendum, como quiera que puede verse afectada con las resultas del presente proceso.

Así las cosas y en aras de garantizar sus derechos, se ordenará OFICIAR a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL– UGPP para que aporte con destino al proceso, los datos de notificación electrónica y física de la señora MARIA ELSA CASTRO AMAYA, como se detallará en la parte resolutive de la presente providencia.

Una vez, se cuente con esta información la parte demandante deberá adelantar los trámites de notificación respectivos a la tercera ad-excludendum.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ANGÉLICA SANTANA CALVO** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL– UGPP**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: VINCULAR como tercera ad-excludendum a la señora **MARIA ELSA CASTRO AMAYA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S, para que si a bien lo considere, formule demanda en contra de las partes de este proceso.

TERCERO: OFICIAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** para que en el término de quince (15) días aporte con destino al proceso, los datos de notificación electrónica y física de la señora **MARIA ELSA CASTRO AMAYA**, vinculada en el presente proceso como tercera ad-excludendum, con el fin de que la parte actora pueda adelantar los trámites de notificación pertinentes.

Una vez, se cuente con esta información la parte demandante deberá adelantar los trámites de notificación respectivos a la tercera ad-excludendum.

CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder, en especial la del folio 12 del archivo N°1 del expediente digital.

A su vez SE REQUIERE a la demandada, para que en el término de diez (10) días, allegue el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO actualizado de la señora ANGÉLICA SANTANA CALVO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.452.890 y del causante afiliado OLIBERTO ROMERO SALCEDO (q.e.p.d.), quien se identificó en vida con la CC. No. 133.261.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a la demandante para que aporte a este despacho los correos electrónicos de los testigos citados en el respectivo acápite, toda vez que no se indicó la dirección electrónica de los testigos, destinada a recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace manifestación alguna sobre el desconocimiento de estas, acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020, so pena de no ser tenidos en cuenta.

NOVENO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JOHN JAIRO GAMBOA ALVARADO**, identificado con C.C. No. 1.018.438.325 y T.P. No. 249.884 del C. S. de la J., como apoderado principal de la señora **ANGÉLICA SANTANA CALVO**, conforme al poder obrante a folios 55 y 56 del archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

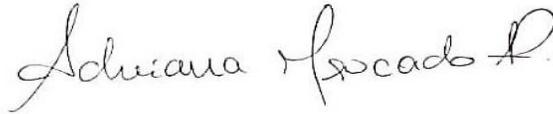
Código de verificación: **feb6b21e5aaa5a2ade365c90a7bc573b2e8c03f216431dd878e29743a5484e50**

Documento generado en 02/05/2022 03:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **050** de Fecha **03 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 02 de mayo de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220006000**

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora BLANCA CECILIA ROMERO DE GOMEZ no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del 806, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. En el acápite de PRUEBAS TESTIMONIALES a folio 31 del archivo N°1 del expediente digital, no se indicó la dirección electrónica de los testigos, destinada a recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace manifestación alguna sobre el desconocimiento de estas, acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora **BLANCA CECILIA ROMERO DE GOMEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y como **litisconsorte necesario por pasiva a la señora BLANCA SULY LOPEZ**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a los Doctores **JAIME ANDRÉS CÁRDENAS RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 79'882.724 y T.P. No. 137.409 del C. S. de la J y **LADY CAROLINA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, identificada con C.C. No. 1.010.164.971 y T.P. No. 244.911 del C. S. de la J, como apoderado principal y sustituta respectivamente de la señora **BLANCA CECILIA ROMERO DE GOMEZ**, conforme al poder obrante a folio 34 del archivo No. 01 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c30d4f9f9bb61e5deff6fe01e58eab2933c5515d74138d68d1bb1803981918**

Documento generado en 02/05/2022 03:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **050** de Fecha **03 de mayo de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 02 de mayo de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220006200**

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS MONTES UTRIA no cumple con los requisitos contenidos en los artículos 25 y ss del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de las demandadas y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. No se observa que el poder obrante a folio 11 de plenario, conferido por el señor JUAN CARLOS MONTES UTRIA, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público; de la misma forma, dicho poder resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se expresaron los asuntos para los cuales se confiere el mandato. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.
3. El demandante deberá aclarar a este despacho, las razones y motivos por los cuales demanda al Ministerio de Trabajo dentro del presente asunto, toda vez que no hay hechos ni pretensiones que vinculen a dicha entidad dentro del proceso a perseguir; por lo que deberá incluir las mismas dentro del escrito demandatorio o en su defecto excluir a dicha entidad.
4. De la misma forma del numeral anterior, de ser la intención del actor demandar al Ministerio de Trabajo, deberá cumplir con lo ordenado en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

el artículo 6 del CPTYSS, en cuanto a la reclamación administrativa ante dicha entidad con relación a las pretensiones de la demanda.

5. Conforme a los hechos de la demanda y lo consignado en las pretensiones, no es claro para el Despacho si, se pretende una nueva calificación de la pcl para determinar origen y porcentaje, o si se pretende nulificar el dictamen emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Por tanto deberá precisarse esta situación.
6. En el acápite de fundamentos de derecho únicamente se relacionan las normas, sin hacer relación a los hechos y razones de su defensa, de igual manera no se dan los motivos por los cuales las normas citadas deben aplicarse al caso en concreto, lo que se deberá ajustar de conformidad con el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Recuérdese a la apoderada que, tratándose de este tipo de asuntos, es necesaria la comparecencia como litisconsorcio necesario de todos los participantes en el proceso de calificación de invalidez ya que pueden verse afectados con las decisiones que se adopten; esto es: EPS, ARL, y AFP, tal como se señaló en sentencia STL 12815 de 2014.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor **JUAN CARLOS MONTES UTRIA** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MINISTERIO DE TRABAJO, HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S y de la ADMINISTRADORA DE RIEGOS LABORALES – SEGUROS BOLIVAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del Derecho MABEL CRISTINA PRESTAN LOPEZ, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462fd2c76eec4f3796861875a912e2cb419b0665102ff71d7394f1ba5fa8ce83**

Documento generado en 02/05/2022 03:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **050** de Fecha **03 de mayo de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria